

y religioso, y se diga estar erigido, y conuido con autoridad del Ordinario, y goce del privilegio del fuero, y los que se acogieren á su Iglesia, ó capilla, de la inmunidad Eclesiástica, tratan Tiraquelo Covarrubias, Gregorio Lopez, Bobadilla, Farinacio, y otros muchos Autores (p), que se podrán ver quando se ofrezca el caso. Y que se hagan los libros de ellos, especialmente para probar la muerte de los que allí fallecieron, lo trata copiosamente un moderno (q), y Yo no me detengo en estos puntos, porque no pertenecen á mi instituto.

41 Solo quiero añadir por remate de este capítulo, que no solo es el Rey Patrono, y Protector de los dichos lugares, sino de todas las obras pias, que sus vasallos, donde quiera que estén, huvieren hecho, ó mandaren hacer en vida, ó en muerte; porque el cuidado de que esto se cumpla, y execute como debe, le toca particularmente á la Dignidad Real, y á su Consejo Supremo, segun se collige de algunos textos, y de infinitos Autores (r), que tratan bien este punto, entre los quales, Molina el Teólogo dice (s), que en Portugal hay nombrados Ministros Reales para este efecto, á los quales se les devuelde la execucion, y todos los emulmentos, dexados á otros executores, albaceas, ó testamentarios particulares, en constando que andan remisos, y negligentes en cumplir sus obligaciones.

42 Y aun lo que mas es por esta misma causa nuestros Reyes, y otros en sus Reynos, son, y deben ser Patronos, Protectores, y aun Executores de los Concilios que se celebran, y publican para el mejor gobierno, y estado de la Iglesia Católica, y principalmente del Tridentino; porque apenas podrán gobernar bien su Reyno, ni conservar este patronato de que tratamos, sino pusieren especial cuidado en hacer guardar, y executar sus pias sanciones; como se lo advierten, y encargan algunos textos, y el mismo Tridentino, y muchos Autores (t), y una de sus leyes recopiladas que dice: Que á los Reyes, y Principes de la tierra encomendó Dios la defension de la Santa Madre Iglesia.

43 Despues de las erecciones de las Iglesias de las Indias se creó un oficio Eclesiástico en algunas Catedrales con nombre de Colektor general, á quien se le encarga la cobranza de las rentas, los pleytos, y el oficio de Apuntador. Y en la Havana se introduxeron los Obispos á proveerle por sí; y en

(o) Cap. ad hoc de relig. domib. gloss. in Clem. per literas, de prob. Bald. Abb. Paris. & alii apud Cabed. d. tract. 6. 38. n. 1. * Frags. de Reg. patr. c. 85. n. 42. l. 3. tit. 4. lib. 1. Recop.

(p) Tiraq. de privil. pte causa, privil. 138. Covarr. 2. var. c. 20. n. 4. Greg. Lop. in l. 4. tit. 11. p. 1. verbo A la Iglesia, Bobadill. lib. 2. c. 17. n. 37. & c. 18. n. 13. Barin. 1. rom. q. 28. d. n. 36. Valasc. d. consil. 105. & plurimi alii apud Me d. c. 3. n. 62.

(q) Gen. de passerb. de script. privat. l. 5. §. liber hospitalis.

(r) L. hereditas in fine, de pet. hered. l. 7. in fine, de ann.

23. de Julio de 1639 se despachó cédula á dicho Obispo, en que se desapruueba esta introduccion, y se le previene, que en adelante proponga tres sugereros al Vice-Patrono, y se refiere la grande estimacion que su Magestad hace de este patronato, y que nadie lo pueda prescribir.

* 44 No obstante de que esta cédula llegó á manos del Obispo, y se conserva en su archivo continuó el Obispo á proveer este empleo, y el de Mayordomo de la fabrica, y el Governador le exhortó á que propusiese sugereros, y por no haverlo hecho como debía, pasó el Governador á proveerlos, de que se quejó el Obispo, y el Governador dió cuenta, y en vista de todo, en 20. de Mayo de 1676. se despachó otra cédula en que se desaprobó al Governador lo executado en quanto á proveer por sí, y su Magestad proveyó estos dos empleos.

* 45 Sin embargo los Obispos hicieron algunos nombramientos de Coletores, y en 5. de Octubre de 1703. porque se representó por Don Juan Chirinos, Presbytero, á su Magestad lo que en esto pasaba, se despachó título nombrandole por Colektor: el Obispo no le dió cumplimiento, aunque se sobrecartó la cédula, y este negocio pasó á Justicia entre Chirinos, y el Obispo, y en ella por autos de vista, y revista de 9. de Diciembre de 1723. y 27. de Abril de 1724. se declaró, que este empleo es del Real patronato, y que se provea conforme á sus reglas, y en su consecuencia se despachó executoria á Chirinos. Fraso en el lib. 1. c. 1. n. 20. hace memoria el Contador del Cabildo de la Plata que dice toca al Real patronato.

* 46 En la ley 42. que vá citada en el n. 34. se manda que no se den, ni vendan capillas en las Iglesias Catedrales de las Indias, sin licencia de su Magestad; y que en las Casas Reales, Escuelas, y Hospitales, y no se pongan mas armas, que las Reales, excepto en los seminarios, conforme á la ley 2. tit. 23. lib. 1. Recop.

* 47 Tambien se manda por la ley 6. tit. 3. lib. 1. que en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas de las Indias dotados, y fundados de la Real Hacienda, queden reservados á su Magestad los cruceros, y capillas mayores, y los Religiosos, y Religiosas puedan disponer de las demás capillas, y entierros en la forma que en España lo pueden hacer los Monasterios de fundacion, y dotacion Real, y no las pueden dar sin aprobacion de los Virreyes, y Audiencias.

legat. le 7. tit. 10. p. 4. latissimè Tiraquell. sup. privil. 150. Covarr. in c. si heredes, & inc. cum Joannes, n. 1. de testam. Valas. d. consil. 105. n. 28. & 57. Valenz. cons. 60. n. 1. & 2. & plures alii apud Me d. c. 3. n. 64. & 65.

(s) Molin. de instit. disp. 151. col. 3.

(t) C. ab Imperatoribus, 23. q. 3. Trident. sess. 25. c. 20. l. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. Bobad. lib. 1. c. 18. n. 154. & lib. 3. c. 5. n. 34. in fine, Cevall. l. 4. pract. q. 107. & de violent. 1. pag. gloss. 6. n. 62. Salgad. de Reg. protel. 1. p. c. 2. preclud. 2. n. 73. & seqq. Narbon. in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. Mager. de advoc. armat. 2. n. 98. & alii plures apud Me d. c. 3. n. 67.

* D. Abreu de vacant. n. 286.

CAPITULO IV.

DEL ESPECIAL, Y CONTINUO CUIDADO QUE LOS REYES nuestros Señores han tenido en erigir, edificar, y dotar Iglesias Catedrales en las Indias: y como por este, y otros titulos les toca la presentacion de sus Prelados, y Prebendados; y de la forma que se guarda en la ereccion de las dichas Iglesias, y en la division de los frutos, y diezmos que les están aplicados, y señalados.

SUMARIO.

- 1 LA ereccion de las Iglesias Catedrales toca al Papa.
- En Indias las hacen erigir los Reyes dandoles los diezmos.
- T donde no los hay, dotandolas de su patrimonio, y no obstante las confirman los Papas, ibid.
- 2 Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, que hay en las Indias, y sus dignidades.
- 8 Dignidades que tienen.
- Creacion del Patriarca de las Indias, ibid.
- 9 Alabanzas por esto.
- 10 Profecias sobre esto.
- 11 Forma que se guardaba en las erecciones de las Catedrales entre el Rey, y los primeros Obispos de la Isla Española.
- 12 Despues se reduxo á mejor forma.
- 13 Ereccion de la Iglesia de Lima, y sus dignidades, y numeros siguientes.
- 18 Como reparten las rentas, y num. siguientes.
- 22 Y como han de celebrar los divinos oficios, y quienes tienen voto en los Cabildos.
- 23 Los Arzobispos tienen la jurisdiccion en la visita, y castigo de capitulares.
- 24 Y que el Clerigo de primera tonsura trayga Corona, y bavito Clerical.
- 25 Reserva la facultad de ampliar, mudar, ó enmendar lo que conciniere.
- 26 La division de los frutos decimales es conforme á cédulas.
- 27 Aunque los Reyes cedieron los diezmos á las Iglesias, los dexaron debaxo de su proteccion, y los Oficiales Reales asisten al bacimiento, y repartimiento de los diezmos, y un Oidor.
- 28 Al principio los Oficiales Reales solo corrian con los diezmos, porque estaban incorporados en la Corona.
- 29 Los dos novenos que reservó su Magestad entran en la Caja Real, y de allí se distribuyen en obras de piedad.
- 30 Los Virreyes pueden proceder contra Prelados,

- Cabildos de Iglesias, y sus Mayordomos sobre la restitucion de estos dos novenos.
- 31 Y así los tribunales seculares conocen de las causas de diezmos.
- Se equiparan estos novenos á las tercias de España, ibid. y n. 32.
- 33 Porque es una execucion del derecho del patronato.
- 34 En el derecho de patronato se comprende la ereccion de las Catedrales.
- 35 En España sucede lo mismo.
- 36 La antigüedad es el titulo.
- 37 Convienen que los Reyes tengan estas presentaciones, y por qué.
- 38 Y aunque no la tuvieran podian pedir se retraxa-se la eleccion habiendo causa.
- 39 Despues que el Rey ha hecho la presentacion para la Catedral, no puede variarla.
- 40 Hecha la eleccion, se dan letras comendaticias para el Capitulo Sedevacante para que admitan al gobierno de la Iglesia al presentado, mientras llegan las Bulas.
- 41 Esta practica es antiqua.
- 42 Y es justa, pues el Obispo electo se puede introducir por costumbre á la administracion.
- 43 Se tiene por ambicioso esta introduccion en los Cánones.
- 44 Se reprehendió á un Obispo de las Indias, porque dió cuenta á la Papa de esta administracion.
- 45 El Obispo Administrador puede poner Provisor, y por qué, y num. 48.
- 46 El Cabildo Sedevacante puede nombrar Vicario general.
- 47 Este electo Administrador es general, y como con autoridad Pontificia.
- 49 La costumbre ha introducido, que los electos Administradores nombren Provissores.
- 50 Si dexó Iglesia, si en ella podrá dexar Provisor.
- 51 Este Obispo electo puede exercer todo lo jurisdiccional; pero no lo que es de Orden

Aunque es cierto, que la ereccion de las Iglesias Catedrales toca á solo el Romano Pontífice, como á Fuente del Sacerdocio segun las comunes disposiciones del derecho (a): todavia, como en las Provincias de las Indias por indultos de los mismos Pontífices se dió tanta mano, y autoridad á nuestros Reyes, y Señores en lo Eclesiástico de ellas, como se ha visto en los capítulos

que n. 1. & p. 12. c. 5. Valenz. consil. 5. n. 161. & cons. 63. n. 29. & Me 2. tom. lib. 3. c. 6. n. 1. * Pater Avendañ. ibid. Ind. tom. 2. tit. 2. quest. 693. num. 54.

(a) C. 1. ne sede vacante c. quod translationem, ubi gloss. & DD. de offio. deleg. l. 2. tit. 10. p. 1. ubi Greg. Lopez, gloss. 1. cum innumeris apud Garcia de benef. 5. p. c. 1.

que primero se habían concedido á los mismos Reyes por la Sede Apostólica, y donde estos no son bastantes, señalándoles de sus rentas todo lo necesario para su congrua sustentacion, sin perdonar en orden á esto gastos algunos, y cumpliendo religiosa, y puntualmente el cargo, que en quanto á esto se les puso por la Bula de la dicha concesion de los diezmos, que ya he referido. Y luego que se hace qualquier ereccion, se embia á la misma Sede, con la obediencia, y sumision debida, para que por ella se apruebe, y confirme, si pareciere convenir, como siempre se han aprobado, y confirmado por la mucha justificacion, y conveniente disposicion que llevan consigo.

2 En esta conformidad en el tiempo que esto se escribe, hallamos haverse ya erigido en las Indias, ó Islas adyacentes á ellas seis Iglesias Metropolitanas, y treinta y dos sufraganeas (b): conviene á saber, en las Islas que llaman de Barlovento, la Arzobispal de la Española, por otro nombre Santo Domingo, que tiene por sufraganeas la de Cuba, Puerto-Rico, Caracas, ó Venezuela, y la Abadia de Jamayca. * Esta Abadia se perujo por estar Jamayca en poder de Ingleses. *

3 En el Nuevo Reyno de Granada, la Arzobispal de Santa Fé de Bogota, que tiene por sufraganeas la de Cartagena, Santa Marta, y Popayan.

4 En las Provincias de Nueva-España, la Arzobispal de México, que tiene por sufraganeas la de Tlaxcala, ó Puebla de los Angeles, la de Guaxaca, ó Antequera, la de Mechoacán, Yucatan, Guatemala, Chiapa, Nueva Galicia, ó Guadalupe, Nueva-Vizcaya, Honduras, ó San Salvador. * Despues se dividió de Guadalupe la Nueva México, ó Durango. *

5 En las estendidas del Perú, la Arzobispal de Lima, por otro nombre de los Reyes, que tiene por sufraganeas la de Panamá, Quito, Truxillo, Guamanga, y Arequipa, y otras dos, que caen en la Provincia, ó Reyno de Chile, llamadas Santiago, y la Concepcion: porque aunque allí hubo otra, que se llamó la Imperial, esta se despobló por la infestacion de los Indios.

6 En las Provincias del Perú, que llaman de arriba, la Arzobispal de la Plata, por otro nombre los Charcas, que tiene por sufraganeas la de la Paz, Tucuman, Santa Cruz de la Sierra, por otro nombre la Barranca, Rio de la Plata, ó Buenos Ayres, y la del Paraguay.

7 Y en las Islas Filipinas (que se dice pasan de once mil) la Arzobispal de Manila, que tiene por sufraganeas la de la Nueva-Segovia, Luzon, Nombre de Jesus, que cae en la Isla de Zebu, y la Nueva-Cáceres en la de los Camarines. * Nueva-Segovia, y Nueva-Cáceres están en la misma Isla de Manila, que por otro nombre se llama Luzon, y no se que haya Obispado con nombre de Luzon. Estas tres Catedrales Zebu, Nueva-Segovia, y Nueva-Cáceres no tienen Cabildo, y quan-

(b) Vide relationem, que extat. 1. tom. sched. impres. pag. 31. Herter. in descript. Ind. pag. 80. & seqq. Torquemad. in Monarchia Indiana, lib. 19. c. 30. & 31. Fr. Alons. Fernandez in histor. nostr. tempor. lib. 1. c. 8. 36. & seqq. Gil Gonzalez in theatro de Madrid, pag. 473.
(c) Boter. in relat. univers. 5. p. pag. 77. cum seqq. Bozuz de sign. Eccles. Dei, lib. 4. c. 3. & lib. 20. sig. 87. & alibi passim, Staplet. Zenochar. detr. Martyr. Camil. Borrel. & innumeri alii ap. Me d. c. 4. n. 8.

do falta el Obispo recae el gobierno en la Catedral inmediata por Bula de la Santidad de Clemente XI. su data el año de 1704. concedida por 30. años, que se debe pedir prorrogacion, ó perpetuidad, interin que estas Iglesias no tienen Cabildo. El gobierno de Nueva-Segovia, y Nueva-Cáceres toca al Arzobispo de Manila, y el gobierno de Zebu al Obispo de Nueva-Cáceres, y será buena práctica, quando se despacha la cédula de gobierno, despachar otra al Gobernador, para que cese en el gobierno, pues ha sucedido en lugar del Cabildo. *

8 Todas las quales Iglesias tienen doscientas Dignidades, trescientos y ochenta Canonicatos, y otros tantos Racioneros, fuera de otros Capellanes, Curas, Beneficiados, y Ministros, que apenas se pueden contar, como ni las demás Iglesias menores, y Monasterios, que se hallan fundados en todas las dichas Provincias, que se dice pasan de setenta mil, y cada dia se ván aumentando. * De la creacion del Patriarca de las Indias Greg. Lop. in l. 2. tit. 5. p. 1. glos. 2. *

9 Por cuya causa, no solo nuestros Autores, sino aun los Estrangeros á cada paso refieren, alaban, y admiran el cuidado, y piedad de nuestros Reyes en esta parte (c), y que por ella les ha concedido Dios las grandezas, y riquezas de las Indias, pues las emplean en edificarle, y enriquecerle sus Templos, pagándole el ciento por uno que tiene prometido á los que hacen semejantes obras, y limosnas.

10 Y que en ellos, y por ellos se cumplen las profecias (d) en que tenían anunciado, que su Reyno havia de ser uno entodas las partes del Mundo, y que á su servicio se havian de traer las gentes remotas, y en el mismo se havia de emplear su Oro, y Plata, y se han de ver igualmente cumplidas las felicidades, y prosperidades, que Dios suele dárlos Reyes que le edifican Templos, de que dixo algo, aun en su gentilismo, Valerio Maximo, y mucho de nuestro christianismo Santo Tomás, Casanéo, Belarmino, y otro Autores (e).

11 La forma, que al principio se dió, y mandó guardar en las erecciones de las Iglesias Catedrales de las Indias, la refiere bien Antonio de Herrera (f), poniendo los pactos ó capitulaciones, que en orden á esto se asentaron entre el Señor Rey Católico Don Fernando, y los primeros Obispos, que se nombraron para la Isla Española, llamados Don Fray Garcia de Padilla, Don Pedro Suarez Deza, y Don Alonso Manso, que en sustancia fueron, que se les dexasen los diezmos, exceptos los del Oro, Plata, y otras metales, perlas, y piedras preciosas, que esos havian de quedar para el Rey. Y que reconociendole por Patrono, havian de rogar á Dios en sus Misas, y Sacrificios por su salud, bien de sus Reynos, y celebrar los divinos oficios al modo que se celebraban en la Santa Iglesia de Sevilla, y otras cosas, que en las dichas capitulaciones se con-

(d) Isaia. c. 60. Apocal. 11. Delirius in adagijs sacris, 1. tom. adag. 125. pag. 126. vide verba ap. Me d. c. 4. n. 9. & 10.
(e) Valer. Maxim. lib. 2. tit. de Relig. Div. Thom. d. regim. Princip. lib. 2. c. 56. Belarmin. de offic. Princip. lib. 3. Casan. in catalog. p. 5. consid. 17. Aubert. Mirous in notitia Episcop. & in Codice Donationum, & alii ap. Me d. c. 4. n. 11. & 12. & 1. tom. lib. 1. c. ultim. n. 88.
(f) Herter. in histor. Ind. deced. 1. lib. 8. cap. 10. pag. 273. * D. Abreu de vacant. p. 533.

contienen, cuya suma refiere Antonio de Herrera, y de ellas se hizo escritura pública, dada en Burgos á 8. de Mayo del año de 1512. la qual Yo he visto, y leído original, escrita en pergamino, entre otros papeles que se guardan en el Archivo del Supremo Consejo de las Indias. * Trae esta concordia á la letra, y la refuta Fr. de Reg. patron. cap. 19. á num. 1. *

12 Pero despues se reduxo todo esto á mejor estado con consulta de la Sede Apostólica, y de los Arzobispos, y Obispos, que por tiempo se fueron creando, y finalmente se vino á formar una estampa, en que se conforman casi todas las erecciones, excepto en el numero de los Prebendados que se ponen mas, ó menos, segun el lugar, ó Provincia de la Catedral, y los que por entonces pareció se podrían sustentar con sus rentas. Hallase la de la historia de Guatemala impresa á la letra en la historia de aquella Provincia, que escribió Fr. Antonio de Remesal (g). Yo pondré aqui en suma la de la Santa Iglesia de Lima, hecha por su primer Obispo, y despues Arzobispo Don Fray Gerónimo de Loaysa el año de 1543. en la qual se pone por cabeza la Bula de Paulo III. que erigió aquella Iglesia en Catedral el año de 1541. * Fr. de Reg. patron. cap. 19. num. 30. Estas erecciones las deben embiar los Prelados al Consejo para su aprobacion. L. 8. tit. 2. lib. 1. Recop. y despues de aprobadas no se pueden alterar, ni mudar, l. 13. eodem. Y si sobre sus capitulos huviere duda se ha de recurrir al Consejo. L. 14. eodem. En el Perú cada Iglesia Catedral tiene su ereccion; pero en Nueva España todas se gobiernan por la ereccion de la Metropolitana de México, que anda impresa con el Concilio Mexicano. *

13 Y luego dice, que en ella ha de haver, y haya cinco dignidades: conviene á saber, Dean, Arcediano, Chantre, Maestre-Escuela, y Tesorero, y pone el ministerio de cada uno, y en el de Maestre-Escuela requiere grado de Doctor, ó Licenciado en Derechos, Teologia, ó Artes por alguna Universidad aprobada, lo qual, como se haya de entender, lo dirémos en otro capitulo (h).

14 Diez Canonigos, con declaracion de que por lo menos hayan de ser Subdiaconos. Y que nunca se pueda juntar Canonicato con Dignidad.

15 Seis Racioneros enteros, y otros tantos Medios. Y como estos, y los Canonigos han de servir en el Altar, y en el Coro; y qué calidades han de tener los que fueren presentados á estas Prebendas.

16 Dos Curas para la Parroquial de la Iglesia, seis Capellanes, y otros tantos Acolytos, cuya eleccion reserva para sí el Prelado, declarando, que la de las demás Prebendas, y Dignidades son del Real Patronato.

17 Instituye tambien los oficios de Organista, Periguero, Mayordomo, Cancelario, y Perrero, y dice como los han de exercer.

18 Luego pasa á decir, y declarar, qué parte ha de tener cada uno en los frutos, y rentas de la mesa capitular; y ordena, que toda la gruesa se

reparta en distribuciones cotidianas, y solo las ganen los que estuvieren presentes á las horas, y Oficios Divinos. Y que el que por ocho meses faltare en el servicio, y residencia de su prebenda, sin licencia, ó excusa legitima, pueda ser privado de ella. * Fr. de Reg. Patron. c. 17. n. 21. y 48. y c. 19. n. 12. Escalon. Gazoph. lib. 2. p. 2. c. 32. §. 1. *

19 Despues declara, que se dividan todos los frutos decimales, demás reditos, y proventos de la Iglesia en quatro partes iguales, y que de estas se dé la una al Obispo, la otra al Dean, y Cabildo, y demás Ministros de la Catedral, ambas sin descuento alguno de la tercera parte, que en España se paga á los Reyes, y llaman tercias, por decir que los mismos Reyes quisieron fuesen liberes de ellas los Prelados, y Prebendados de las Indias.

20 Las otras dos partes ordena se dividan en nueve, y aplicados para la Magestad Real, en señal de superioridad, y del derecho de su patronato dos novenos.

21 Y las siete restantes las divide de forma, que las quatro sean para los Parrocos, con cargo de dár la octava parte al Sacristán, y que si crecieren mucho los frutos, lo que á los Parrocos se les rebaxare, se reserve para crear algunos beneficios simples, que declara han de ser patrimoniales. Las otras tres partes divide, y aplica por igual á la fabrica de la Iglesia de qualquier lugar, y á los hospitales.

22 Y ultimamente pone el modo cómo se han de celebrar los Divinos Oficios, y hacer, ó tener los Cabildos en la Catedral. En los quales Cabildos dice, que los Racioneros tengan voz, y voto juntamente con las Dignidades, y Canonigos, así en lo espiritual, como en lo temporal, excepto en las elecciones, y otros casos en que no le tienen conforme á derecho, y solo pertenecen á Dignidades, y Canonigos.

23 Y reserva para sí, y sus sucesores la jurisdiccion cerca de la visita, punicion, y castigo de sus capitulares, y demás Clerigos de toda la Diocesis.

24 Y para que los de primera Tonsura puedan gozar del privilegio del fuero, requiere que traygan corona abierta, y habito clerical.

25 Tambien reserva en sí la facultad de ampliar, mudar, y enmendar en esta ereccion todo aquello que por discurso del tiempo se juzgare ser necesario.

26 Esta es, como he dicho, en suma la ereccion de la Iglesia de Lima, de la qual se colige quan sana, y prudentemente se ordenaron, y previnieron todas las cosas que podian conducir al servicio, y ministerio religioso de la Iglesia, y culto divino. Y cómo, y en qué forma se mandaron repartir los frutos decimales entre el Prelado, y mesa capitular, y los demás Ministros, fabrica, y hospitales. La qual division se comprueba por muchas cédulas que de ella tratan, y especialmente por las de Talavera de 6. de Julio del año de 1540. y de 13. de Febrero de 1541. y por otra de Madrid de 3. de Octubre de 1539. que están en el

(g) Remes. lib. 3. cap. 12. & seqq. (h) Infrà hoc lib. 1. cap. 13.

el primer tomo de las impresas (i), y ordenan: Que hecha una gruesa de lo que pudieren valer, y montar los diezmos, las dos partes de quatro sean, y se saquen para el Prelado, y Cabildo por mitad; y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas para su Magestad, y de las siete que quedan, las tres sean para la fabrica de las Iglesias Catedrales, y Hospitales, que en cada Parroquia se han de hacer: por manera, que el un noveno y medio sea para la fabrica, y el otro para el hospital. Y los otros quatro novenos que quedan, se han de gastar en sustentar los Clerigos, y Ministros que se han de poner en las Iglesias para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ellas, y no en otra cosa.

27 Pero aunque nuestros Reyes por esta via, y para este efecto que llevo dicho, apartaron de sí los frutos de los diezmos, y dexaron el goce de ellos á las Iglesias, no por eso quisieron abdicar-se totalmente de cuidar, y procurar, que en arrendarlos, cobrarlos, y administrarlos se procediese cauta, fiel, y providamente, por importar esto al util de las Iglesias, que son de su Patronato, y siempre han estado, y deben estár debaxo de su amparo, y proteccion, como queda probado. Y así se mandó á los Oficiales Reales, que por lo menos uno de ellos asistiese, é interviniere en el hacimiento, y repartimiento de los diezmos, así en Sedevacante, como no vacante, para que así se escusasen los fraudes, y otros inconvenientes que podian resultar, si del todo se faltára en este cuidado, como lo ordena, y dá á entender un capitulo de carta escrita al Virrey del Perú D. Francisco de Toledo el año de 1575. y una cédula de 18. de Enero del mismo año (k), donde, lo que aun es mas, se inserta una ordenanza de las Audiencias del año de 1563. que manda, que uno de los Oidores se halle tambien presente al tiempo de hacer las cuentas, y division de los diezmos, y dár sus hijuelas á los interesados en ellos, para que en esto se proceda con mayor igualdad, y legalidad, y se guarde lo dispuesto por la dicha ereccion.

28 Y aunque hay otras cédulas del año 1522. (l) que totalmente cometian la administracion de los diezmos á los Oficiales Reales, y prohibian que se mezclasen en ella los Prelados de las Iglesias, y sus Cabildos, eso corria así entonces, porque estaban todavia los diezmos incorporados en la Corona Real, y aun no se les havian dado en dote á las dichas Iglesias en la forma que vá referida, que despues que se les dieron por ellas corre lo principal de su administracion con el temperamento que he dicho.

29 Hoy la tendrán, y retienen enteramente los Oficiales Reales en los dos novenos, que se reservaron para su Magestad: porque aunque tam-

bien estos por su singular bondad, y liberalidad, se gastan, y reparten de ordinario en obras pias, y fabricas de Iglesias, y salarios de Escuelas, y Universidades, han de entrar primero en la Caja Real, y de ella se han de hacer las pagas por sus Oficiales Reales para los dichos efectos, como se halla expresamente declarado, y dispuesto por una cédula dada en Madrid á 3. de Octubre del año de 1536. á 21. de Junio del de 1562. y á 17. del de 1572. (m).

30 Cerca de cuya práctica, y justificacion, en quanto al punto de la jurisdiccion, fui consultado en Lima por el Virrey Principe de Esquillache, y si el podría despachar provisiones por Don Felipe, y con sello Real contra algunos Prelados, y Cabildos de Iglesias, y sus Mayordomos, que se havian quedado con estos dos novenos pertenecientes á su Magestad, y no los querian entregar, ni dár cuenta de ellos. Y respondi, que podía sin duda alguna, así por lo que tengo dicho (n) de la naturaleza, y concesion de los diezmos de las Indias, como principalmente, porque esos dos novenos se reservaron á nuestros Reyes al modo, é imitacion de las tierras de España (aunque no les igualan en la cantidad, ni el modo de hacer la cuenta, y distribucion) y tambien en reconocimiento de superioridad, y del derecho de su patronato, y de haver adquirido las Indias, como expresamente lo dice la dicha ereccion.

31 De donde se infiere, que no hay razon que embarace á sus Jueces, y Tribunales seculares el poder conocer, inquirir, y cobrar todo lo que á esto tocáre, pues pueden conocer de las causas de diezmos Reales, segun lo dexó probado (o), y mucho mas llanamente de las tercias de España, á que la ereccion equipara estos dos novenos, como está decidido por nuestras leyes recopiladas, y lo resuelven, testificando ser práctica senrada, y corriente, Gregorio Lopez, Covarrubias, Barbosa, y otros casi innumerables AA. que novisimamente ha juntado un moderno (p).

32 Lo qual se dió tambien á entender en el tit. 21. de las tercias Reales, que está puesto, y colocado en el libro nono de las dichas leyes recopiladas, con los demás que tocan á la hacienda de su Magestad; y no en el libro primero, donde está el tit. de los diezmos, y otros, que tratan de las cosas Eclesiásticas, y Espirituales, con que se descubre lo que se sintió de la naturaleza de estos derechos, pues la diversidad de las rubricas muestra la diversidad de los sujetos, como lo enseñan comunmente todos los DD. (q); y para el mismo intento de que tratamos, lo ponderaron individualmente Covarrubias, Lasarte, y Juan Gutierrez (r).

33 Demás de que, aun quando esto faltára, no se podía negar que esta cobranza, y recupe-

(i) Extant. 1. tom. impres. pag. 112. n. 3. § 200. * L. 23. tit. 16. lib. 1. Recop. Fras. de Reg. patron. c. 85. n. 60. *
(k) Extant. d. 1. tom. pag. 193. § 194. * L. 27. 28. y 30. tit. 16. lib. 1. D. Abreu de vacant. n. 51. 308. 311. 671. *
(l) Dicit. 1. tom. pag. 180. § 194. * D. Abreu n. 626. *
(m) Extant. d. 1. tom. pag. 200. § 2. tom. pag. 205. § seqq. * L. 24. tit. 16. lib. 1. l. 1. tit. 24. lib. 8. Recop. D. Abreu de vacant. num. 253. P. Abendañ. in thes. Ind. tom. 1. tit. 2. num. 55. y 66. *
(n) Suprá hoc lib. 10. cap. 1.

(o) Suprá hoc lib. cap. 1.
(p) L. 1. in fine, tit. 5. lib. 1. Recop. Castelle, Gregor. Lopez. in l. 22. verb. No los deben haver, § in l. 22. verb. Tomen diezmos, tit. 41. p. 1. Covarrub. in pract. cap. 35. n. 2. P. Barbos. in l. Titia, ex num. 2. ad 47. solut. matrim. Castill. de tertit. cap. 11. ex num. 2. & alii apud Me. d. c. 4. n. 22.
(q) DD. in l. 1. c. si cert. pet. & alii plures apud Me. dicit. cap. ex num. 23.
(r) Covarr. sup. Lasart. cap. 19. n. 36. Azeved. in l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.

racion de los dichos dos novenos, y el conocimiento que á ella se encamina, es como una egecucion del derecho del patronato que compete á nuestros Reyes, y eso bastará para que les pudiese pertenecer á sus Jueces, y Tribunales, segun lo que por opinion de tantos, y tan graves DD. dexó resuelto en el capitulo antecedente.

34 Pero volviendo ahora á la ereccion de las Catedrales, por la que he referido, consta asimismo expresamente, que les quedó reservado en todo lo tocante á ellas á los Reyes nuestros Señores el derecho del patronato, y en particular en quanto á la eleccion, y presentacion de los Arzobispos, y Obispos para ellas. Porque aunque de rigor de derecho estas elecciones, y presentaciones de Prelados no se comprehenden regularmente en los patronatos, aunque sean de Principes, sino intervieni para ello especial privilegio del Romano Pontifice, ó prescripcion, y costumbre adminiculada con el consentimiento del Obispo, y titulo de fundacion, donacion, y otras circunstancias que piden algunos textos, y Autores que de esto tratan (s); en el derecho del patronato de nuestras Indias no puede caber esta duda, así por la reserva de la dicha ereccion, como principalmente porque esa se hizo en egecucion de la Bula de Julio II. que dexó citada, la qual se lo concedió por palabras expresas, donde dice: *Y el derecho de patronato, y de presentar personas idoneas para las dichas, y otras qualesquier Metropolitanas, y Catedrales Iglesias.*

35 Y porque en las de España, de que estas de las Indias se pueden llamar accesorias, gozan del mismo derecho por otras Bulas, y privilegios semejantes, como lo afirma una ley recopilada, y Gregorio Lopez, que testifica haver visto estas Bulas, Mariana, Gutierrez, Nicolao Garcia, y Juan de Balboa (t), que hacen Autores de esta concesion á diversos Pontifices, y la tienen por el mejor, y mas robusto titulo con que se puede fundar, y defender este derecho.

36 Sin el qual, aun hay otros Autores (u), que por sola la antiguedad le tienen por sustentable, y le quieren originar desde el tiempo de los Godos, y Concilios Toletanos, trayendo los egemplares que de esto ha havido, y las variedades que así en España, como en otros Reynos de la Christianidad se hallan en las formas de las elecciones de los Prelados; y que yá en todos están los Reyes en costumbre de hacer estas presentaciones, y aun los de Francia pretenden que no necesitan de otra confirmacion.

37 A la verdad conviene mucho que los Reyes tengan estas presentaciones en las Iglesias Catedrales de sus Reynos, y especialmente en las re-

motas Regiones de las Indias, para que conozcan, y tengan mas obligados, y afectos á los Prelados, que dentro de sus propias tierras, y Provincias han de exercitar tan gran cargo, como lo notaron bien Innocencio, Abad, y otros, y lo insinúa una ley del ordenamiento (x).

38 La qual razon es tan poderosa, que quando aun no tuvieran tal eleccion, se pudieran mezclar en ella, é inquirir de las partes del electo, y oponer lo que con justas causas tuviesen que alegar, para que se debiese retractar. Como lo insinúa una célebre glosa, que lo prosigue, é ilustra con otras doctrinas, y egemplos Lambertino, y otros (y).

39 Pero en esto es de notar, que despues que el Rey ha hecho la nominacion, ó presentacion para la Catedral de su Reyno, no puede variar, como lo dice, y prueba bien un grave moderno (z).

40 Y que en acabandola de hacer, porque la Iglesia no esté mucho tiempo vacante, si el electo huviese de esperar la confirmacion del Pontifice, y á consagrarse, se le suelen dár letras comendaticias por la Magestad Real, por ruego, y encargo, para el capitulo Sedevacante, en que se le pide que mientras se expiden las Bulas por el Pontifice, y se le embían, reciban al tal electo, ó presentado al gobierno de la Iglesia, y le cometan sus veces. Lo qual siempre se obedece en las Indias por las dichas Iglesias, y por esta via en virtud de la delegacion del Cabildo de ellas administra lo jurisdiccional. * R. V. Hay nota al fin del tit. 6. lib. 1. Rec. sobre esto. Ancarr. cons. 31. Tiraq. de pen. temp. caus. 42. n. 1. Aunque es comun doctrina, que el Obispo no puede administrar hasta manifestar la Bula en el Cabildo, como lo resuelven Gonzal. in reg. 8. Cancell. gloss. 15. §. 2. n. 8. Paz Jordan. lib. 12. tit. 2. n. 48. Rebuf. tit. de resign. á n. 31. Vitalinis in clem. 1. de heret. num. 188. Barbos. de potest. Episc. alleg. 54. á n. 160. per extrav. injuncta, de elect. quos refert Leurení de Vicar. Episc. q. 615. n. 2. Hoc limitatur, ubi est consuetudo legitime prescripta administrandi ante confirmationem, Paschin. de elect. c. 33. n. 36. cum Tuscho, litt. B. concl. 90. Sigisun. de Bonon. de elect. dub. 43. quos sequitur Leurení ubi sup. per text. in c. nibi, de elect. Si etiam limitatur, si el administratio á Papa concedatur, Paz Jordan. ubi sup. n. 577. Sbroz. de Vicar. Episc. lib. 1. q. 42. á n. 1. Leurení ubi sup. n. 5. Et ex hoc capite Rex noster potest concedere administrationem presentato ex vi subdelegationis, vel delegationis generalis á Papa concessa per Bullis circa Indias expeditis, ut remanet dictum. Vide Pater Avendaño in Act. Ind. tom. 4. p. 8. n. 75. *
41 La qual práctica, y costumbre parece ser antigua: porque Fray Agustín Davila (a), hablando de la eleccion de Fray Domingo de Be-

ap. Me omnino videndum d. c. 4. ex n. 28. ad 13. * Cón quiter in prim. preter. imp. in promiss. ubi refert, hoc. no adversari Concilio Trident. sess. 24. c. 19. § de claratione tradit. & alia ad propositum. *
(x) Innocent. in c. super his de accusat. Abb. Guiñ. Bñned. & alii quos refert Corset. de potest. Reg. q. 11. Covarr. d. 2. p. c. 30. n. 5. l. 1. tit. 6. lib. 1. Ordin.
(y) Gloss. in c. Imper. dist. 16. Lamb. de jure patron. art. 29. q. 2. princ. p. 2. n. 30. Abb. Palac. Rub. & alii in introd. rub. n. 29. & Ego d. c. 4. n. 34.
(z) D. Valenz. cons. 155. n. 18. § 26. vol. 2.
(a) Davila in hist. Mexic. lib. 1. c. 31.

tanzos para Obispo de Guatemala el año de 1543. refiere habersele embiado en este modo el gobierno de aquel Obispado, aunque no le quiso aceptar.

42 Y es á mi entender harto justa, pues aun sin la delegacion del Cabildo Sedevacante, se puede introducir por costumbre, que el Obispo electo administre antes de la confirmacion; como hablando de la costumbre de Portugal, y de un Obispo de Braga, lo dice Oldraldo, á quien refiere, y sigue el Cardenal Tusco (b).

43 Y aunque este estilo parece que se condena, y atribuye á avaricia en algunos textos canónicos (c), que ni á título de economía, ni de procuracion permiten que los Obispos se introduzcan en las Iglesias, ni exerzan lo espiritual, ni temporal de ellas antes de la confirmacion, de lo qual la glosa, y Doctores allí dán muchas razones, y Oldraldo añade otra, y Menoquio, que dice, que por esta ambicion incurrén pena arbitraria (d); todavia debemos, y podemos practicar lo contrario en nuestro caso, donde la eleccion se hace por Rey, ó por E nperador, como lo dicen Hugon, Joan, y la Glosa en los mismos textos (e): que tambien se suelen limitar, quando la eleccion se hizo concordemente, y el electo dista mucho de la Curia Romana, como acontece en las Indias, porque entonces pidiendoselo, ó concediendoselo el Cabildo, bien puede tomar en sí la administracion: como expresamente lo dispone una decretal, y otros AA. y entre ellos Oldraldo (f), que añade: *Si lo pidiere la necesidad, ó utilidad de la Iglesia*: por lo qual se establecen muchas cosas, y se permiten sin perjuicio, y que en este caso bien se admite la costumbre, que dice estar ya de antiguo recibida en Portugal, que es la que tambien, como voy diciendo, se practica en las Indias.

44 Por no haver percibido bien este estilo, y sus fundamentos en derecho, y en congruencia un Arzobispo de Lima, se dice haver escrito al Romano Pontífice, que los Obispos de las Indias, sin expedir Bulas, posesian, y administraban los Obispos, el qual por esto fue mandado reprehender por una cédula del año de 1593. (g). Porque debiera haver advertido, que no administran en nombre proprio suyo, como se ha dicho, sino en vez del Capitulo Sedevacante, y su delegacion. El qual le pasa toda su autoridad, y potestad jurisdiccional, y le pone en su lugar, con que viene á tener sus mismas calidades conforme á derecho (h).

45 De donde estando Yo en Lima, se ocasionó una buena question: conviene á saber, si este tal electo en la Iglesia, que por esta via se le con-

cedió en administracion, debía administrar precésamente por su misma persona, ó podia nombrar, y poner Provisor, ó Vicario? Y aunque á primera vista parece, que qualquiera diria que no, porque el Delegado no puede subdelegar, aunque lo sea del Príncipe, quando fuere escogida su persona (i): todavia se resolvió lo contrario, porque mas propriamente podemos decir, que esta jurisdicción, que tiene, no es delegada, sino ordinaria, la qual el Cabildo pasó en él, por el ruego del Príncipe, no como en Pedro, ó Juan, sino como en quien estaba ya nombrado para su Obispo. Y asi las palabras han de servir para el intento, y acomodarse á él (k); porque de otra suerte, si por ser electo su persona no podia nombrar Vicario general, lo mismo havriamos de decir en los Vicarios foraneos en los lugares donde es costumbre se pongan; y no pudiendo el electo ir á estos lugares, ni residir en ellos, vendrian á quedar sin Rector, ó Gobernador: lo qual no es de admitir, ni decir por el absurdo, que de ello se seguiria, y menos plena, y bastante provision de la ley (l).

46 Demás de esto hace por esta parte que siendo el electo subrogado en lugar del Cabildo Sedevacante, como se ha dicho, no hay duda que suceda en todos sus derechos, como ni tampoco la hay, en que el tal Cabildo pueda poner Provisor, ó Vicario general, y que este tenga jurisdicción ordinaria, como lo resuelve Panvino, y otros (m). Y aun quando consideráramos al electo solamente como Vicario general, podiamos decir lo mismo, porque el Vicario general del Obispo, y aun el no general, si es solo, puede delegar, y subdelegar todo lo que le está cometido: porque todo lo que en él pasa es delegable, como lo enseñan Federico de Senis, y el Cardenal Tusco (n). Y aunque hay algunos que dudan de esto, todos conforman que lo puede hacer, si se le dió facultad para ello, ó hizo la substitution por tiempo limitado; como se podrá vér en Esbrocio, y otros Autores (o).

47 Añádese á lo dicho, que á este electo mas le debemos tener, y juzgar por Administrador general, y como en autoridad Pontificia por la tolerancia de la Sede Apostólica, y nombramiento de nuestros Reyes, que en las partes de las Indias tienen, y exercen las veces del Pontífice en muchas cosas, como queda probado. Y es llano, que estos Administradores generales son como Prelados, como cada dia lo vemos practicar en España, y hoy actualmente se está practicando en el Administrador del Arzobispado de Toledo, y lo prueban muchos Doctores (p).

48 Finalmente se puede ponderar en favor de es-

(b) Oldrald. cons. 9. n. 5. Tusch. lit. P. concl. 384. & lit. C. concl. 824.

(c) C. nostri, & aequaliter, de elect. cum jam dudum, de prob. c. avaritia, §. de elect. in 6.

(d) Oldrald. cons. 146. n. 1. & cons. 191. n. 1. & 2. Menoch. de arbit. casu 443.

(e) D. c. avaritia, & c. legitimus, 93. dist.

(f) C. nihil, de election. ubi DD. & in dist. c. avaritia, ubi Arch. n. 1. Oldrald. d. cons. 9. n. 1. & 2.

(g) Exat. 1. rom. pag. 301.

(h) Arg. l. si filius, §. 1. ff. quod cum eo, l. 2. §. Nam heres, ad Trebel. cum aliis ap. Cortam, verbo Subrogatum, & Flamin. de resignat. l. 2. §. 15. n. 22. & Me d. c. 4. num. 42.

(i) C. si pro debilitate, c. fin. §. 1. de offic. deleg. c. 1. cur. eod. in 6. Cerol. in praxi, verbo Delegatum, s. p. col. 129.

(k) L. inultram, de prescript. verbo Cum alii.

(l) Everard. linc 8. Gallin. de verb. sign. lib. 5. c. 17. & Me d. c. 4. n. 46. & 47.

(m) Panvin. d. potest. c. sedevacante 2. p. princ. q. 10. n. 1. & 2. dicam latius, infra c. 13.

(n) Senia cons. 202. Tusch. lit. V. concl. 185. & 188.

(o) Sbroc. de Vicar. Episc. l. 1. q. 18. n. 7. & lib. 2. q. 66.

(p) Cerola, 2. p. verbo Vicar. dubio 4. latè Garc. de benef. s. p. c. 9. n. 148. cum seqq. & Aceved. in l. 1. n. 8. tit. 9. lib. 3. Recop.

(q) Text. gloss. & DD. in c. Ecclesia, de sup. negl. prelat. l. 6. Oldrald. cons. 208. n. 3. Tusch. lit. V. concl. 192.

esta parte la autoridad de Oldraldo (q), que en los mismos terminos de que vamos hablando, del electo, que administra por costumbre en vez del Cabildo, mientras le viene la confirmacion del Romano Pontífice, enseña por palabras expresas, que podrá gobernar por sí, ó por otro, diciendo: *Estos así elegidos, despues de haver consentido en la eleccion, antes de obtener la confirmacion, administran, y han acostumbrado administrar los bienes, y cosas de la Iglesia por sí, y por otros, así en lo espiritual, como en lo temporal.*

49 Todo lo referido, aun se asegura mas por la costumbre que de tantos años á esta parte ha havido en las Indias sin contradiccion alguna, cerca de nombrar Provisores los tales electos, á la qual se debe deferir mucho segun derecho (r).

50 Aqui podia entrar otra question, no me-

nos importante, y dudosa: conviene á saber, si este electo para una Iglesia era ya Obispo en otra, y pasa á gobernar la nueva en virtud de su nominacion, si podrá dexar Vicario en la antigua, ó se devolverá luego su jurisdicción al Cabildo, como desde entonces comienze la vacante? pero esto vendrá mas á proposito en otro capítulo (s).

51 Ahora para cerrar este, solo quiero añadir, que el Obispo electo, y confirmado, expedidas, y presentadas sus Bulas, aunque no esté consagrado, puede exercer todo lo jurisdiccional, y descomulgar, y juzgar: pero no las cosas que llaman de Orden, como lo enseñan muchos textos, y Autores (t), que juntamente tratan, qué derechos adquiere por sola la eleccion, y si antes de tomada la posesion puede ordenar los hombres de su Diocesis?

(q) Oldrald. d. cons. 9. n. 4. in fine. * D. Abreu de vacat. p. 4. arr. 1. n. 137. Paz Jordan. lib. 12. tit. 2. n. 57. Sbroc. de Vicar. Episc. lib. 1. q. 42. d. n. 1. Paris. cons. 22. n. 19. Leuten. de Vic. Episc. q. 615. n. 4. *

(r) Lari de interpretatione, ff. de legib. cum latè adduct. à Menoch. cons. 71. n. 56. Puteo decr. 283. lib. 1. Joseph Ludov.

(s) tom. comment. tit. de consuet. concl. unic. §. Infertur tertio.

(t) Infra hoc lib. c. 12.

(u) C. transmissam, c. quod iuris, de election. cum aliis apud Barbos. in Pastor. 1. p. tit. 1. lib. 4. d. n. 7. Tusch. verbo Electus, concl. 94. & seqq. D. Felician. à Vega, in c. verum, de for. comp. n. 7. & alii ap. Me d. c. 4. n. 56. & 57.

CAPITULO V.

DE LA DIVISION DE LOS OBISPADOS, QUE SE SUELE HACER en las Indias, por la distancia de sus Provincias: desde qué tiempo gana los frutos, y adquiere jurisdicción el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida, y de otras cuestiones de esta materia.

SUMARIO.

- 1 La division de las Catedrales, y hacer las Metropolitanas, &c. toca al Papa.
- 2 La mas justa causa para la division, es el aumento de los pueblos.
- 3 En las Indias es mas precisa esta division.
- 4 Los Pontífices concedieron á los Reyes de España esta division.
- 5 Siempre requiere la postulacion del Principe.
- 6 Los Reyes han usado de esta facultad en las Indias.
- 7 Práctica que para esto se guarda, y n. 8.
- 8 La Bula de Arequipa de division.
- 9 En ella se reservó el patronato á los Reyes.
- 10 El poner Silla Episcopal en un pueblo, es hacerle Ciudad.
- 11 Para señalar Obispo en una Ciudad se miran muchas cosas.
- 12 La sumaria riqueza es causa de dividir la Catedral.
- 13 Conviene, que los redditos sean suficientes para ambas Iglesias.
- 14 Por qué se envilece la Dignidad.
- 15 Alguna vez se pone Obispo en Villas de pocas rentas.
- 16 Dadas que se ofrecen en las divisiones.
- 17 Si el Obispo antiguo ha de administrar, y gozar en la parte dividida antes que llegue el nuevo electo.
- 18 Fundamentos por parte del Obispo antiguo, y numeros siguientes.
- 19 Se excluye la doctrina de Pedro Barbosa en quanto al Obispo que renuncia.
- 20 El resignatario no puede percibir los frutos antes de haver recibido las Bulas.
- 21 La contraria, en quanto á los frutos desde el dia de la gracia.
- 22 El Pontífice puede quitar de una Iglesia, y darlo á otra.
- 23 Las gracias del Papa corren desde el dia del fiat.
- 24 En las Bulas de division se explica lo que cada uno ha de percibir.
- 25 Así se declaró por la Congregacion de Obispos.
- 26 Cédula sobre esto para el Obispado de Truxillo.
- 27 Si el nuevo Obispo muriere antes de tomar posesion, en quien recae la jurisdicción.
- 28 Se le concedió en un caso práctico al Obispo antiguo por la Audiencia de Lima.
- 29 Y qué se hará con las nuevas Prebendas.
- 30 Por qué reglas se debe gobernar la Iglesia dividida, mientras se erige.
- 31 Quando se unen dos Catedrales, cada una retiene los derechos, estatutos, y dignidades que antes tenían.
- 32 La Catedral en que se dudare de alguna cosa, debe recurrir á la costumbre de la Metropolitana.
- 33 * Division del Obispado de Durango.

ce á la misma dividir el Obispado una vez erigido, y demarcado, por su mejor administracion, y salud de las almas, y otras justas causas, ó unirle á otro, si le pareciere conveniente, ó sublimar, y elevar la Catedral, ya erigida á Metropo-

litana (a). Como en lo temporal, la agregacion, ó division de las Provincias, y señalar, ó unir los terminos de ellas, no se puede tampoco hacer sino por Principes supremos, como lo dicen muchos textos, y Autores (b), que juntamente tratan, qué Ciudades ha de tener una Provincia, para merecer este nombre? y qué sufraganeos cada Metropolitano, y otras cosas á este proposito.

2 Pero por ceñirnos al nuestro, la mas justa causa que se suele hallar para dividir los Obispos, es la que resulta de la distancia de los lugares; ó el haverse poblado tantos, ó multiplicado de suerte el número de los que los habitan, que no puedan comodamente gobernarse por un Pastor, como lo tiene dispuesto el derecho canónico, en cuya ilustracion dicen mucho de esta materia los que le glosan (c), trayendo muchas cosas de los efectos que suele obrar, y causar la larga distancia de los caminos: de que tambien tenemos una célebre glosa que los comprehendió en unos versos, y lo que larga, y doctamente junta. Menoquio (d), concluyendo que todo lo tocante á esta materia de erigir, unir, ó dividir Obispos, y de estimar las distancias que pueden obligar á las divisiones, queda por mayor parte en arbitrio de los Jueces, y varones prudentes que puedan ponderar como deben lo necesario.

3 Y supuesto que esta causa, y razon en ningunas Provincias del mundo puede, y suele militar mas urgente, y frecuentemente que en estas de las Indias, por ser ellas en sí tantas, tan bastas, y dilatadas, y mediar entre unas, y otras mil despoblados, y caminos fragosos, é inaccesibles, y tambien porque la necesidad, ó utilidad de sus pobladores ha ido cada día haciendo nuevas colonias, y poblaciones en los puestos que han parecido mas convenientes, sacando verdaderos los encarecimientos que de semejantes efectos dixo en su tiempo el agudísimo Tertuliano (e); con razon la previnieron nuestros Reyes Católicos desde sus primeros descubrimientos, y pidieron, é impetraron de la Sede Apostólica, que así como se les dexaba, y fiaba el cuidado de la ereccion de las Iglesias, se les encargase, y delegase el mismo á ellos, y á sus Consejeros, para dividirlos, ó restringirlas, unirlos, ó suprimirlas, como el tiempo, y ocasiones lo fuesen pidiendo, con cargo de dar luego cuenta de todo lo que así obrasen, ó inovasen á la misma Sede, y de las causas, y motivos que á ello havian obligado para que teniendo las por legitimas se aprobasen.

4 Lo qual afirma seriamente Antonio de Herrera (f), haverseles concedido, y refiere que el Breve que á esto tocaba se entregó al Egregio Varon, y Consejero D. Francisco Tello de Sandoval, quando fue á visitar la Nueva-España el año

de 1543. y que se le encargó: *Que en la Junta de los Prelados presentase el Breve que llevaba, que de su Santidad havia impetrado Juan de Vega, Señor de Grijal, Embaxador del Rey en Roma, para que todas las veces que al Rey, y á su Consejo pareciese que se deben estender, ó acortar los limites de los Obispos de las Indias, se pueda hacer de la manera, y segun pareciere que conviene para el buen gobierno, y administracion de ellos, y para escusar diferencias entre los Prelados. Porque quando se suplica á su Santidad, que erija algun Obispado, ó le divida, no se puede embiar cierta relacion de los limites que debe tener, para que su Santidad los declare, y señale en la Bula de la creacion: Porque muchas veces conviene variar, y mudar los limites para su mejor gobernation espiritual, y que presentando el Breve, plicasen sobre lo que pareciese proveer en ello, y avisase al Rey, &c.*

5 Esto mismo supone Juan Matienzo (g), diciendo quantos Obispos, segun su entender, se podrian crear, ó dividir en las Provincias del Perú, y es muy conforme á la doctrina de una glosa (h), que requiere la postulacion, ó humilde suplica del Principe secular, para que el Papa haga estas divisiones, con la qual glosa se conforman, trayendo razones, y exemplos, Francisco Marco, y Juan Filesaco (i), refiriendo entre otras cosas una Epistola de Inocencio IV. en que prueba, y alaba, que el Arzobispo Remense en una de las villas, ó pueblos de su Arzobispado deseaba, y pedia se erigiese un nuevo Obispado con autoridad Apostólica, pero no sin consentimiento del Rei.

6 En esta misma conformidad los Nuestros han usado muchas veces de este derecho, y estos ultimos años, especialmente en la division de los Obispos de Guámanga, y Arequipa, que se desmembraron del Obispado del Cuzco. Y en el de Truxillo, que en parte se dividió, y desmembró del Arzobispado de Lima, y en parte del Obispado de Quito: y lo mismo se havia hecho pocos años antes en la division de los Obispos de la Paz, y de Santa Cruz de la Sierra: Y al presente se trata de hacer en la division del Obispado de la Puebla de los Angeles, que se tiene, y ha tenido por muy necesaria, aunque nunca se acaba de executar, y los Obispos de allí por esta causa se nombran con cargo de ella.

7 El modo que se ha tenido en estas divisiones, y desmembraciones ha sido recibir informes de su utilidad, y precisa necesidad, y ganar el beneplacito de los Obispos, ó Arzobispos que en ellas podian ser interesados, ó perjudicados, y embiar relacion de todo al Sumo Pontífice: el qual se sirvió de admitir, y aprobar la nueva ereccion de las Catedrales, y Obispos para ellas, y sus divisiones, cometiendo á los mismos Reyes, y á las per-

50-

(a) C. *quod translationem, de offic. deleg. 2. sicut unica, de excess. Pralat. l. 2. tit. 1. p. 2. l. 5. tit. 5. p. 1. cum aliis ap. Barb. de jure Eccles. lib. 1. c. 2. n. 141. Nic. Garcia de benef. p. 11. c. 3. § 4.*
(b) *L. si eadem, ff. de offic. astess. ubi DD. l. unica, & DD. C. de Metropol. Beri. lib. 11. Turcremat. § alii per text. in cap. estoie 26. q. 5. Avendañi. Pratejus, Tusch. & plures alii ap. Me 2. tom. lib. 3. c. 5. n. 2. § 3.*
(c) *Jurá sup. relata, in c. 1. de Eccles. edific. ubi glos. cum aliis ap. Roder. Suarez, alleg. 7. Rebut. Cancr. Cavalc. & plures alios ap. Me d. c. 5. n. 6.*
(d) *Gloss. in c. cum ex literis, de integr. restit. Platea, Pena, & alii in l. Mediterraneis, C. de anion. & trib. lib. 10.*

Bobadill. in polis. lib. 2. c. 17. n. 110. § c. 21. n. 7. Menoch. consil. 477. § de arbit. casa 297. § 497. & plures alii ap. Me d. c. 5. n. 7. 8. & 9.
(e) *Tertul. lib. de anima, c. 30. vide verba ap. Me d. c. 5. n. 13. * D. Abreu, decis. sobre vacant. p. 3. art. 1. n. 29. * (f) *Herrer. in histor. gener. Ind. decad. 7. lib. 6. c. 7. pag. 149. * D. Abreu de vacant. p. 4. art. 1. num. 137. el que refiere las observaciones de Antonio Lelio Romano contra Solorzan. * (g) *Matienzo, de moder. Regn. Perú, 2. p. c. 26.*
(h) *Gloss. in extrav. unica, verbo Exerimus, de offic. deleg. (i) *Francisc. Marc. decis. 1320. n. 34. § 35. Filesac. de vaera Episc. auct. c. 7. §. 7. pag. 195.****

sonas, que ellos nombrasen, la forma particular de cada division, y la asignacion, ó señalamiento de los terminos de cada Obispado.

8 Dixe con advertencia, que precedió conocimiento de la utilidad, necesidad, y consentimiento de los Obispos interesados: porque sin estos requisitos, no se suelen, ni deben hacer tales divisiones regularmente, aunque si el Papa quisiese hacerlas sin causa alguna, ó sin esperar tales consentimientos, valdrian, y se havia de estar, y pasar por ellas, como lo dicen muchos AA. (k)

9 La Bula de la ereccion, y division del nuevo Obispo de Arequipa, cuya forma, ó norma es casi la de los otros, que he referido, se despachó por la Santidad de Paulo V. de felice recordacion, á 10. de las Kalendas de Agosto del año de 1609. y en ella se ponen las causas, y motivos que obligaron á hacerla, que son puntualmente las que llevo apuntadas. Y se manda, que la parte que se dividió, y desmembró de la Iglesia del Cuzco por los Comisarios que para ello fueron nombrados, quede con sus mismos derechos en la de Arequipa, y debaxo del mismo Metropolitano, así en la jurisdiccion, como en la percepcion de los frutos.

10 Y declara, que en ella quede igualmente reservado el patronato de nuestros Reyes, para que le puedan exercer, y exerczan, como antes lo hacian en la del Cuzco, y en las demás de las Indias: y que en quanto á él por esta division, ni por otro modo no se ha derogado cosa alguna por la Sede Apostólica. Erige el pueblo de Arequipa en Ciudad, y su distrito en Diocesis, para que mas cómoda, y honestamente pueda gozar, y usar del titulo de Obispado. La qual division, y asignacion de sus terminos, y Diocesis cometió el Consejo al Virrey Marqués de Montes-claros por cédula dada en Madrid á 5. de Julio del año de 1612. que lo executó con suma destreza, y prudencia, siendo Yo su Asesor en algunos puntos que gustó de comunicarme.

11 El decir esta Bula, que hace Ciudad al pueblo de Arequipa, y que de allí adelante se llame, y tenga por tal: como tambien en otra ereccion, ó division como ésta se dice en una Extravagante (l), es, porque segun el mas frecuente uso de la Iglesia, por solo poner Catedral, ó Silla Episcopal en algun lugar, suele quedar hecho Ciudad, aunque antes no lo fuese, ni tuviese este nombre, como en rigor no le puede tener la que no tiene Obispo, segun doctrina de Bartolo, y otros muchos (m), que juntamente tratan, si la Ciudad erigida á Sede Episcopal está obligada á edificar Palacio para el Obispo. Aunque lo mas cierto, y

verdadero es, que no todas las Ciudades tienen Obispos, ni necesitan de ellos: y que el derecho de crear Ciudades, y darles titulo, ó nombre de tales, la tienen los Emperadores, y Reyes, cada uno en sus Provincias, independientes del Papa, ni de que haya Obispo, como lo enseñan mas comunmente los DD. (n) trayendo exemplo de muchas Ciudades de Alemania, Italia, y otras partes, que tienen titulo de tales, y no Obispo, y en España tambien hay muchas. Y esta misma de Arequipa le tenia antes de ser Episcopal.

12 Pero no por eso es mi intento negar que se aumentá mucho el honor, y lustre de una Ciudad por tener Obispo, pues aun primero que se le señalen, se suele considerar si ella es en sí noble, y poblada de gente tal, rica, y numerosa, y si tiene suficiente copia de Sacerdotes; porque de otra suerte, se suele envilecer, y tener en menos la dignidad Episcopal, como lo dicen bien Rebuto, é Isidoro Mosconio (o).

13 Añadiendo, que algunas veces se tiene por justa causa de dividir los Obispos, que alguno haya llegado á tener muchas rentas, como notablemente, hablando de la Iglesia Tolosana, lo dixo el Papa Juan XXII. en una célebre Extravagante (p), cuyas palabras convendrá que se tengan siempre en memoria, porque importan mucho para notar, y pintar las costumbres de algunos Obispos, que usando mal de sus excesivas riquezas, no las gastan en limosnas, ni aumento del culto divino, sino en gastos enormes, y usos extraordinarios. Contra los quales hace una grave invectiva Rebuto (q) diciendo, que muchos han perecido, y perecen por ser tan ricos. Y Ellipo Probo lo encarece aun mas por los daños, que la demasiada copia de las riquezas puede, y suele causar en los Ecclesiásticos (r).

14 Si bien para erigir nueva Catedral, y crear nuevo Obispo, conviene atender, que sus redditos sean suficientes, como lo dicen algunos textos, y AA. (s) y elegantemente San Gregorio Nazianzeno, refiriendo una disension, que hubo entre Antimo, y San Basilio sobre la division de sus Diocesis por la copia de sus redditos: y concluye, que esta diferencia redunda despues en bien, y aumento de ambas Iglesias: *Porque la patria quedó mas lucida, y asegurada con mas Obispos: el cuidado de las Almas se tomó con mas veras, y á cada Ciudad, ó Obispado le quedaron rentas, no solo suficientes, sino abundantes.*

15 Atendido lo qual, donde no se puede conseguir, ó la Ciudad no es tan lustrosa, y populosa, que sea digna de Catedral Episcopal, es necesario

(k) *Gloss. in c. 1. verbo Divisiones, dist. 10. c. felix, § c. multis, 16. q. 1. ubi Archid. & alii DD. Navarr. qui alios adducit in c. ad audientiam, el 1. n. 16. de Eccles. edific. Trident. sess. 21. c. 4. §. In his veris, Francisc. Marc. Sanch. Suar. Acufi. & plures alii apud Me d. c. 5. num. 16. § 17.*
(l) *Extrav. Salvator. verbo Volentes, de preben. inter communes.*
(m) *Bartol. & Jason, ex n. 4. in l. si heres, §. 1. de legat 1. Bald. in Margarita, verbo Civitas, & plures alii apud Botrell. de prout. Reg. Carbol c. 76. n. 22. § cons. 2. Bobadill. lib. 1. c. 17. num. 15. Cened. collect. 101. ad decret. n. 10. & Me d. c. 5. num. 21. § 22.*
(n) *Idem Bartol. & reliqui, DD. communiter, in l. ex*

hoc jure, de justit. & jure, § in l. unic. C. de Metropol. Beri. § in Extravag. qui sint rebel. § Lombardia, n. 5. § 6. Rinald. Cors. lib. 3. indag. jur. c. 3. Tusch. list. C. concl. 280. n. 15. § concl. 1. § n. 8. & plures alii ap. Me d. c. 5. n. 23.
(o) *Rebut. in praxi benef. tit. de erect. pag. 107. Moscon. de Majest. Eccles. lib. 1. p. 1. c. 15.*
(p) *Dict. Extrav. Salvator. de preben. inter communes.*
(q) *Rebut. supra num. 4.*
(r) *Probat. ad Monach. in c. avaritia, de elect. in 6. quem vide & Ego d. c. 3. n. 30.*
(s) *C. quoniam, de vita, & honest. cum M. & ibi Abbas, & Rip. n. 36. de constit. c. penult. ubi gloss. verbo Diminuti eodem, Bart. in l. non plures, n. 3. C. de Sacrot. Eccles. Nazianz. orat. 10. in Laud. D. Basil.*

rio ir con gran tiento, y tener la mano en hacer estas divisiones; de que tambien tenemos textos expresos (t), y elegantes lugares de San Clemente, y el Nazianzeno (u), donde el primero dice, que los Obispos han de titularse de buenas, y honrosas Ciudades, porque no se envilezca su nombre, y autoridad. Y el segundo, nota á San Basilio, por haver puesto á Gregorio, Varon insigne, y grande amigo suyo por Obispo de un pueblecillo vil, estéril, y corto, porque eso fue hacer de sus virtudes poca confianza.

16 Aunque es verdad, que en las partes de las Indias, y en otras qualesquier, donde lo pida la necesidad de las almas, se puede dispensar, que en aldeas, y villas se pongan Obispos, y sin reparar en que no tengan muchos proventos, ó rentas. De que tambien hay textos, y glosas (x), que ponen esta limitacion á los referidos: y otro lugar del Nazianzeno (y), que confiesa era Pastor pobre, y de pocas ovejas; pero que la gracia de Dios nunca lo era, ni se estrechaba por lo estrecho de los lugares.

17 Pero es de advertir, que al tiempo de hacerse estas divisiones, y erecciones de nuevos Obispos, se suelen ofrecer algunas dudas, las quales, por ser frecuentes, quiero apuntar, y resolver aqui brevemente en gracia de los Lectores, y esperando se la merezcan.

18 La primera es, si el Obispo antiguo, de cuya Diócesis se divide, y desmembra la nueva, ha de administrar, y ejercer jurisdiccion Episcopal en la parte así dividida hasta que llegue el nuevo erecto, y electo, y gozar, como antes, por entero los frutos de ella. O si todo esto cesa, y pertenece al nuevo Prelado desde el dia que le hizo la gracia la Sede Apostólica, que vulgarmente llaman el *Fiat*: la qual question se ventiló en el Supremo Consejo de las Indias, y en la Real Audiencia de Lima con ocasion de la nueva ereccion de las Catedrales de Truxillo, y de Guamanga. Y por cédula dada en Segovia á 5. de Diciembre de 1615. años, dirigida á la dicha Audiencia, se le cometió que procurase por los mejores medios que pudiese reducir á concordia los litigantes, y que si no aprovechase, determinase la causa judicialmente conforme á derecho, teniendo la, segun parece, por *merè possessoria*, y en quien se podia decir, que hacia fuerza, y violencia el que ocupaba los frutos, y que por aí podia pertenecer su conocimiento á Jueces seculares, conforme lo que en esta parte sienten muchos DD. (z) porque de otra suerte yá se ve quan dudoso era, que punto como este se pudiese cometer á semejantes Jueces.

(t) Div. Clement. Salvador. c. 1. de *privileg. can. 6. Syn. Sardie. ubi Theod. Balsam.*

(u) Div. Clement. *epist. 2. & 3. Nazianz. orat. 20. in Laud. Basil. verba apud Me d. c. 5. n. 33.*

(x) C. *temporis*, 16. q. 1. c. *Episcopi*, ubi glos. 80. *dist. d. c. 1. de privileg. ubi glos. verbo Majoribus.*

(y) Nazianz. *epist. 21. ad Cesarientes.*

(z) Glos. & DD. l. c. *cum dilecti de electi. c. fin. de jud. l. 6. tit. 6. lib. 1. Recop. Castella, Covarr. in *pract. c. 35. Guid. Pap. Sese. Cevall. Salgad. & alii apud Me d. c. 5. n. 38. Frase de Regi. patron. c. 41. n. 46.**

(a) C. *ne pro defectu*, 41. de *electi. l. meminisse, de offic. procons. Aush. de administr. §. fin. Bald. d. l. meminisse,*

19 Por parte del Obispo antiguo se puede decir, y alegar, que aunque prestó su consentimiento para la division, todavia era suya la jurisdiccion de toda aquella Provincia, y la pudo, y debió continuar, mientras no llegaba el nuevo Prelado, y por el consiguiente llevar tambien los frutos hasta su venida; pues estos se dan por el oficio, y él le hizo, y debió hacer, por no dexar sin Pastor sus ovejas, ó que la Iglesia, careciendo de él, tuviese algun daño considerable: como en semejante caso lo dice un texto, que se ayuda con otros, que dicen (a), que el Antecesor debe gozar del salario hasta la llegada, y posesion del Sucesor, y que la jurisdiccion del Obispo antiguo no cesa hasta que llegue el nuevo.

20 Lo segundo, hace por esta parte, que el consentimiento que dio, se ha de entender civilmente, y en terminos de razon; y así de forma, que ni quiso, ni los frutos de ella antes que viniese el Sucesor, y le exonerase de aquella parte de la Cura Pastoral, que él tenia sobre sus ombros; y respectivamente á esto entrase gozando los frutos que á ella perteneciesen.

21 Y antes se le pudiera notar, y poner culpa, si por solo haver sabido que yá havia nuevo Obispo dexára de administrar, y mas en partes tan remotas, y sujetas á tantos peligros de caminos, y navegaciones; pues aun la tardanza de tres meses no la quiere tolerar el derecho en cosa tan grave (b).

22 Con que se excluye la doctrina de Pedro Barbosa (c), y otros, que él cita, que tienen lo contrario en el Obispo que ha renunciado; porque eso se funda (como lo dice el mismo Autor) en que en aquel caso, despues de admitida la renunciacion, se puede administrar la jurisdiccion por el Cabildo Sedevacante, hasta que llegue el renunciario: lo qual no milita en el nuestro, en que tratamos de Iglesia nuevamente erigida, y dividida, donde hasta que llegue el nuevo electo no hay quien pueda administrar sino el antiguo; porque aun no se dá en ella Cabildo, ni le puede haver, si primero no toma posesion, y se establece el Prelado, por ser miembros que no pueden estár sin cabeza, como lo advierten Belamerá, Tusco, y Mosconio; y lo diremos en otro lugar (d).

23 Lo tercero hace una Extravagante, que prueba, que el resignatario no puede percibir los frutos antes de haver recibido sus Bulas. Por cuyo argumento dicen Rebufo, y Flaminio Parisio (e), que el resignante los hará suyos hasta que se le intimen las letras despachadas en

fa

Petr. Barbos. in *l. divorzio*, 2. p. n. 50. *solut. matrim. Dec. Rebuf. Navarr. & alii apud Valenz. cons. 190. n. 25. & Me d. c. 5. n. 39. & 40.*

(a) D. *Abren de vacant. n. 426.*

(b) *Dict. cap. ne pro defectu.*

(c) Barbos. d. l. *divortio*, 1. p. n. 51.

(d) Belamerá. *cons. 20. num. 7. Tusch. verbo Capitulum*, *concl. 46. & 54. Moscon. *dict. cap. 15. pag. 291. dicam infra*, cap. 14.*

(e) Frase de Reg. patr. c. 30. n. 20.

(f) Rebuf. in *praxi*, tit. de *resign. rim. n. 41. & in tract. de nomin. q. 14. n. 157. & cons. 160. cum aliis apud Flamin. Paris. de *resign. benef. lib. 1. q. 6. n. 21. & sequent.**

favor del resignatario; y aun añaden, que se requiere, que las acepte, y use de ellas, tomando la posesion; como dando á entender, que hasta entonces no parece que el resignante ha abdicado de sí su derecho, segun lo notado por una glosa, que es comunmente seguida por otros Autores (f).

24 Pero sin embargo de estas razones, tengo por mas cierta la contraria sentencia en quanto á los frutos; porque aunque pueda ser habil el Obispo antiguo para administrar hasta que venga el nuevo proveído para la Iglesia dividida, por no haver otro que lo pueda hacer mejor; ó porque aunque demos que carezca de jurisdiccion desde el dia que se hizo la division, y creó nuevo Obispo, se puede sustentar la que huviere exercido con buena fé: como en caso muy semejante á este lo nota Barbosa (g), valiendose del argumento de un texto vulgar que para esto se suele traer, todavia no podrá hacer los frutos suyos desde el dia de la gracia; porque luego que dió consentimiento para la division del Obispado, ó le aceptó con esa carga; (que suele ser lo mas ordinario, es visto haver renunciado tacitamente á la parte del Obispado que se havia de dividir, y á los frutos que á ella correspondiesen desde el punto que el Romano Pontífice pasare la gracia; como en terminos del Obispo, ó Beneficiado que renunció, lo dice, y prueba muy doctamente Pedro Barbosa, y otros que refiere, y sigue Flaminio Parisio (h), el qual lo amplia, aun quando se diese caso que pasase mucho tiempo desde el *Fiat* á la expedicion de las Bulas, dando por razon, que la gracia queda perfecta desde el *Fiat*, y el derecho para los frutos plenamente adquirido; y que por el consiguiente, desde aquel dia se hace señor de ellos el resignatario, y como á tal le pertenecen de rigor de derecho (i).

25 Lo segundo, hace tambien por esta opinion, que el Sumo Pontífice, que es el Principe, y dueño de las Iglesias, puede quitar lo que le pareciere de una, y darlo á otra (k). Y así en admitiendo, y haciendo la division, el titulo del Obispo antiguo que estrivaba en la concesion del Pontífice, se reduce á no titulo, sin el qual no se pueden adquirir, ni percibir frutos; como yá lo he tocado para otro proposito, y en los terminos individuales del nuestro, lo dice la Extravagante que he referido (l), sin que de esto pueda formar queixa el Obispo antiguo, que consintió en esta division, pues supo, ó debió saber, que esa es la fuerza de la gracia Pontificia, que con sola la palabra del *Fiat* se perfecciona, y causa luego suficiente derecho al nuevo electo para la adquisicion de los frutos, como demás de los referidos por Flaminio Parisio, lo dicen elegantemente Abad, Baldo, Molina, y otros graves Autores (m).

(f) Gloss. Butr. Abb. & alii, in *c. cum pridem, de pact. l. 1. & 2. C. de *peric. & comm. cum aliis.**

(g) Barbos. *sup. n. 51. ex l. Barbarius, de offic. prat.*

(h) Barbos. *sup. n. 44. Sarnens. & alii apud Flamin. de *resign. l. 1. q. 6. n. 27. & seqq. n. 38. & 69.**

(i) L. *fructus*, l. in *fundo*, l. ex *diverso*, de *rei vind. cum late traditis á Tiraquel. de *retr. conv. §. 2. glos. 1. n. 34. cum seqq. & Flamin. *supra*, ex n. 45.**

(k) *Cap. conquestus*, & *ibi glos. q. 3. c. per principalem, ead. caus. & quart. c. constitutus, de relig. domib.*

26 Con esto queda respondido á las leyes que se ponderan en contrario, que prueban, que el antecesor goza de sus salarios hasta la llegada del sucesor, siendo la razon, porque este no los gana hasta que toma la posesion; lo qual es de otra suerte en las gracias del Papa, que corren desde el *Fiat*, como se ha dicho, y no miran el tiempo futuro, sino el presente, é instante, segun que despues de otros lo advierte bien Rebufo, y mejor que todos Lapo, y su Adicionador Quintilliano Mandosio.

27 Ultimamente pondero por esta opinion, que esto mismo que vamos diciendo, parece estar bastante expresado en la Bula de la division que dexo referida; pues por repetidas, y geminadas clausulas dice, que desde entonces separa, desmembra, y segrega el nuevo Obispado de toda, y qualesquier jurisdiccion del antiguo Obispo, y le prohíbe que de allí adelante no lleve diezmos, derechos, ni otros emolumentos de lo desmembrado, transfiriendolo luego en el nuevo Obispo.

28 Para lo qual se despachó despues otra Bula, ó Breve aun mas expreso de Paulo V. declaratorio de la pasada, á pedimento de D. Fray Agustín de Carvajal, que era el nuevo electo para el Obispado que tambien se acrecentó en Guamanga, juntamente con el de Arequipa, como lo llevo dicho, su fecha en Roma á 23. de Mayo de 1613. y en él se dice, que despues de haverse ventilado en la sagrada Congregacion de Cardenales que están diputados para los negocios de los Obispos, si al contenido se le debian los frutos desae el dia en que se erigió su Iglesia, ó desde él, en que fue propuesto en el Consistorio, ó desde él, en que tomase la posesion: su Santidad; haviendo oído el parecer de la Congregacion, declaró, y mandó que se le diesen, y consignasen los frutos desde el dia en que fue confirmado, y propuesto para Obispo de Guamanga. La qual decision, ó declaracion es muy conforme al estilo de la Curia Romana; y segun él, dice Flaminio Parisio (n), que vió juzgar muchas causas; pero con condicion, de que antes que el nuevo electo pueda pedir los tales frutos, haya de expedir Bulas, y presentarlas, y tomar en virtud de ellas la posesion.

29 En favor de la misma, y en nuestros propios terminos tenemos una Real Cédula que declara distintamente todo lo referido en la causa del electo Obispo de Truxillo en 5. de Diciembre del año de 1615. en que se refiere el pleyto que este temia se le havia de mover en la dicha razon por el Arzobispo de Lima, de cuya Diócesis la de Truxillo se acababa de desmembrar; y las razones que se alegaban por una, y otra parte, que en substancia conforman con las que he dicho, y sin embargo declara: *Pertenece al dicho Obispo de Truxillo los frutos decimales desde el día del Fiat de su*

San-

(l) *Dict. Extrav. Salvador, *disi sup. lib. 3. cap. (m) Abb. in c. nostri, & in c. transmissam de elect. Bald. in l. humanum, n. 6. C. de legib. & in l. si, qua per calumn. n. 7. C. de *Episc. & Cleric. Molin. de *primig. lib. 2. c. 7. n. 55. Surd. Mascard. Gutierrez. & alii apud Me d. c. 5. n. 51.****

(n) Rebuf. in *concord. tit. de mand. Apert. verbo Literas, & Item dispensatio, Lup. allegat. 130. in novis. Rip. Dec. Afflic. & alii apud Nicol. Garcia de *benef. 2. p. c. 2. n. 91. & Me d. c. 5. n. 54.**

(o) Flamin. *ubi sup. n. 60. & 68.*

Santidad en la presentacion del dicho Obispado para la dicha Iglesia de Truxillo, y manda, que desde aquel dia por sus Mayordomos, ó Receptores se le paguen, sin poner en ello dilacion, ni dificultad alguna.

30 La segunda question, que se ofreció con ocasion de las divisiones de los Obispos, de que vamos tratando, fue, en quien debe quedar la jurisdiccion del dividido, si sucediere morir el Obispo nuevamente creado para él, antes de haver entrado en su posesion, y governacion, y puesto en execucion, la division, y ereccion de la nueva Iglesia que se le cometió? Como sucedió los años pasados en D. Fray Christoval Rodriguez que venia proveido para la de Arequipa, y Don Luis de Carcamo para la de Truxillo.

31 Y la Audiencia de Lima, estando Yo en ella, resolvió, que aunque al Obispo muerto le suele regularmente suceder en la jurisdiccion su Cabildo Sedevacante (p); pero por no estár en este caso aun formado el Cabildo, ni dividido, erecho, y dotado el Obispado, porque todo se havia de hacer con la intervencion del Prelado que falleció, debiamos juzgar, que aun no se podia con efecto llamar Obispado, como lo prueban algunos textos (q); y que por el consiguiente, perteneceria su jurisdiccion, y administracion al Obispo mas cercano: como en tales casos lo tiene dispuesto el derecho (r), el qual en estos de que hablamos, viene á ser el mismo Obispo antiguo, de cuyo Obispado se desmembró el nuevo; y asi se quedará como antes, no tanto por via de devolucion, como de conservacion, (digamoslo asi) y de continuacion; y por parecer, que la parte de jurisdiccion que traraba, de quitarle, tiene en sí esta tacita condicion, de si viniere el nuevo Obispo, y entrare en ella. De donde aun podriamos pasar á pensar, y decir, que este Obispo podrá ir recibiendo, é insituyendo los Prebendados que fueren viniendo con sus presentaciones para la nueva Iglesia, y exhibieren ante él los titulos de ellas.

32 Punto que tambien se puso en duda en las divisiones que he referido: Y si estos, en llegando á hacer numero bastante, podrian constituir Cabildo, ó si les podria dar la colacion, y canónica institucion de sus prebendas el Metropolitano en defecto de Obispo proprio? Lo qual parece que no vá lexos de la disposicion del derecho,

(p) C. 2. ne Prelat. oices suas, cum aliis de quibus infra hoc lib. c. 13.

(q) Text. juncta glos. verb. Diaceris, in Extrav. Sedes Apostolica, de offic. deleg. & late Azon. in sum. tom. 2. lib. 6. c. 30. v. Quartus quatuor.

(r) C. si forte, c. ult. ubi glos. & DD. 65. dist. Abb. in c. 1. de election. Jason, in l. si grege, ff. de legat. 1.

(s) Glos. in c. Presbyteri, verbo Civitatis, 24. dist. Rebul. in praxi, tit. de devolut. num. 72.

(t) Cap. 2. de conce. prabend.

(u) Hostiens. in c. olim, el 1. de vestit. spol. Felin. cons. 40. column. 2.

(x) DD. in l. si eadem, ff. de offic. assess. & in l. unie, C.

segun la doctrina de una glosa que refiere Rebufo (s), aunque él no se conforma con ella, diciendo, que el Metropolitano solo tiene este derecho quando se dá negligencia en el sufraganeo (t). La qual no se puede dar, ni notar en el que se murió; y así tiene por mas seguro que se suspenda la colacion mientras vacare la Silla Episcopal, y que esta se dirá vacar hasta que el nuevo Obispo haya con efecto tomado la posesion, segun doctrina de Ostiense, Felino, y otros que alli refiere (u).

33 Ultimamente, tambien se suele dudar en la materia de este capitulo, con qué leyes, reglas, ó estatutos se ha de gobernar la Iglesia dividida de otra, y erigida de nuevo, mientras se hace su ereccion por el primer Obispo nombrado para ella, y se confirma por la Sede Apostolica: pudes responder, que por los mismos con que se gobernaba la Iglesia, de quien esta se desmembró, como lo notan los DD. en casos semejantes, hablando de Reynos, ó Provincias unidas accesoria, ó igualmente entre sí (x).

34 Y aun mas en terminos los Canonistas que enseñan (y), que si dos Iglesias se unen de suerte, que ambas queden Episcopales, aunque el Obispo de ambas sea uno mismo, todavia cada una se queda Episcopal igualmente, reteniendo los derechos, estatutos, y dignidades que tenia antes de la union. Lo qual resuelve en la misma conformidad Panormitano, hablando de Monasterios unidos, ó divididos de otros, y trayendo mas exemplos, muy parecidos á nuestro caso, Felino, Ripa, y Francisco Claperlo (z). El qual añado advertidamente que en todo aquello que en las Iglesias inferiores no estuviere bien expresado, nós debemos regir, segun la costumbre de la Iglesia Metropolitana, á quien están subordinadas, segun otra doctrina, que fundada con muy buenos textos siguen comunmente muchos Autores (*).

* 35 R. V. La ultima division en Nueva-Espana, como se ha dicho, fue la de Durango, ó Nuevo-México, que se dividió de Guadalupe, y la division de terminos se cometió á un Governador por el Rey, y la hizo, y se guarda en el archivo de Durango, y en un expediente que la Religion de San Francisco trata en justicia con el Obispo de Durango, sobre visitar una Custodia, que la Religion tiene en lo ultimo de aquel Obispado. Sobre estas divisiones vease á Frasco de Reg. patron. c. 15. n. 44.

de Metropol. Barit. Castrens. cons. 322. n. 2. vol. 1. Roland. Cravet. Schrad. & alii apud Me. d. c. 5. n. 64. & 1. tom. lib. 3. c. 1. ex n. 46.

(y) DD. communiter post glos. ibi in c. 1. de Sedevacante, c. 8. temporis, 16. q. 1.

(z) Panormit. per text. in c. quia Monasterium, de relig. dom. Felin. in c. translat. de constir. Rip. resp. 21. num. 6. lib. 1. Claperl. in cons. casus. Fiscal. caus. 1. ex n. 13.

(*) DD. per text. in d. translat. & in d. l. unico. S. fin. instr. de satisd. c. cum olim, de censib. c. de his, in fine, dist. 12. ubi Acuf. numer. 3. & late Quarant. verbo Archiepiscopi auctoritas, numer. 23. pagin. 74. quem omnino vide.

de Metropol. Barit. Castrens. cons. 322. n. 2. vol. 1. Roland. Cravet. Schrad. & alii apud Me. d. c. 5. n. 64. & 1. tom. lib. 3. c. 1. ex n. 46.

(y) DD. communiter post glos. ibi in c. 1. de Sedevacante, c. 8. temporis, 16. q. 1.

(z) Panormit. per text. in c. quia Monasterium, de relig. dom. Felin. in c. translat. de constir. Rip. resp. 21. num. 6. lib. 1. Claperl. in cons. casus. Fiscal. caus. 1. ex n. 13.

(*) DD. per text. in d. translat. & in d. l. unico. S. fin. instr. de satisd. c. cum olim, de censib. c. de his, in fine, dist. 12. ubi Acuf. numer. 3. & late Quarant. verbo Archiepiscopi auctoritas, numer. 23. pagin. 74. quem omnino vide.

CAPITULO VI.

DE LA PROFESION DE LA FE, Y JURAMENTO DE FIDELIDAD que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Pontifice. Si se puede hacer por Procurador, ó en manos de diferente Obispo, del que en las Bulas viniere nombrado. Y de otro juramento que se les pide de no usurpar la jurisdiccion, ni Patronato Real.

SUMARIO.

- 1. Los Obispos, y Arzobispos tienen obligacion de hacer profesion de la fé, y juramento de fidelidad al Papa.
- 2. Regularmente se comete á otro Obispo, ibidem.
- 3. Si se puede hacer por Procurador.
- 4. Casos semejantes.
- 5. Da la razon.
- 6. Causa porque no se concedió el Palió al Obispo Agripinense.
- 7. Casos en que se ha hecho por Procurador, ibid.
- 8. Lo contrario se practica.
- 9. Palabras de la Bula sobre esto.
- 10. En los feudos se admite por Procurador, porque dispensa el señor.
- 11. Célebre decretal sobre el asunto.
- 12. Si el Obispo á quien se cometió tomar este juramento huviese muerto, ó estuviese muy distante.
- 13. Fundamentos por la negativa, y num. 12.
- 14. Estos rescriptos son stricti juris.
- 15. Esta comision es un nudo ministerio.
- 16. No obstante se ha practicado acudir al inmediato.
- 17. Estas Bulas son favorables, y por qué, y n. 17.
- 18. Y porque es verosimil que se comete al Prelado mas inmediato, y vivo.
- 19. Y que sea favorable hay sentencias Rótales.
- 20. Si el Papa manda que alguno sea proveido en la prebenda que vacare, lo podrá hacer de la que está ya vaca.
- 21. En los rescriptos derogatorios no se dá extension; y cuándo se limita.
- 22. Si el Papa manda á un Prelado que consagre á otro en tal Iglesia, puede consagrarle en otra con causa.

- 23. No son contrarias las cosas que convienen en su razon.
- 24. En las Bulas de consagracion, la clausula que se pone á favor del electo.
- 25. En las Indias consagra un Obispo con dos dignidades.
- 26. En los casos reservados al Pontifice, si hay dificultad en acudir á Roma, dispensan los Obispos.
- 27. Quando se dá impedimento en una persona, se recurre á otra, ibidem.
- 28. Por estos fundamentos se ha seguido esta opinion.
- 29. Tá se cometen estos casos al Dean, y Cabildo de la misma Iglesia.
- 30. El Cabildo Sedevacante si puede recibir este juramento.
- 31. Juramento que hacen los Obispos de no usurpar la Jurisdiccion Real, ni el patronato.
- 32. Al principio costó dificultad, y Autores que lo contradicen.
- 33. Cédula en que se manda hacer este juramento á los Obispos.
- 34. Motivos en que se funda para obligar á los Obispos á este juramento, y num. 34.
- 35. Ley del Ordinamento sobre esto, que no se recopiló.
- 36. T debe venir á los llamamientos del Rey, ibid. Tienen ofrecido defender la inmunidad, ibid.
- 37. Este juramento tiene fuerza de litis contestacion, é impide la prescripcion, y num. 37.
- 38. Del juramento que hacen de no enagenar las cosas Eclesiásticas.
- 39. Otro juramento de embarcarse en la primera ocasion.

Comunes en todos los Arzobispos, y Obispos, asi de las Indias, como de otras tierras, la obligacion de no entrar en posesion de sus Obispos antes de hacer profesion de la Fé, y especial juramento de prestar, ó guardar fidelidad al Romano Pontifice, del qual, y su antigüedad en la Iglesia, y varias maneras, ó formas en que se ha hecho, y hace, tratan muchos textos, y DD. (a) moviendo diferentes cuestiones en esta materia. Las que yo tuve, y vi muy controvertidas en las Indias, fue, si supuesto que el recibir este juramento de la fidelidad, y profesion de la Fé se suele cometer regularmente por Tom. II.

el Sumo Pontifice á otros Orzobispos, ú Obispos que residen en ellas, nombrandolos, y delegandolos, con particularidad le podrian hacer ante otros, si el nombrado, ó nombrados fuesen muertos, ó residiesen en Provincias muy distantes, como suele suceder de ordinario en estas que son tan dilatadas, y de que en la Dataria de la Curia Romana no se tiene todas veces entera noticia? O si por lo menos se les permitira embiár á hacer este juramento por Procurador con especial poder, que para ello se concediese. Y cerca de estos puntos fui consultado por los Reverendísimos D. Fray Juan Zapata, Obispo de Guatemala, que

(a) Cap. ego enim, de jure jurand. Trident. sess. 24. cap. 1. de reform. DD. apud Zerolum in praxi Episcop. 1. p. c. 5. pag. 394. Garc. de benef. 3. part. c. 3. per totum,

Barbos. in remis. ad Concil. dist. cap. 12. & iterum in collect. pagin. 426. & alii apud Me 2. tom. lib. 3. cap. 6. num. 2.